



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 458/2026

EXP. N.º 04423-2024-PA/TC
LIMA
CONSORCIO TCT AMAZONÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de marzo de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez con su fundamento de voto, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio TCT Amazonía contra la sentencia de vista, de fecha 25 de junio de 2024¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2022², el Consorcio TCT Amazonía promovió el presente amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Pretende la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 9, de fecha 27 de agosto de 2020³, que declaró infundado su recurso de anulación de laudo interpuesto contra los extremos resolutivos primero y segundo del Laudo Arbitral contenido en la Resolución 16, de fecha 23 de julio de 2019; y, en consecuencia, declaró su validez; ii) el auto calificadorio, de fecha 24 de noviembre de 2021⁴, que declaró improcedente su recurso de casación contra la Resolución 9. Denunció la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, señaló que el conflicto se origina en el Contrato 049-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED, firmado el 9 de diciembre de 2014, para la ejecución de la obra en la IE Emblemática Monseñor Atanasio Jáuregui. Indicó que detectó serias deficiencias técnicas en los planos para el Módulo de

¹ Foja 187 del cuaderno de apelación

² Foja 230

³ Foja 182

⁴ Casación 1966-2020 Lima, foja 226



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 458/2026

EXP. N.º 04423-2024-PA/TC
LIMA
CONSORCIO TCT AMAZONÍA

Reforzamiento 2, que representaban un evidente peligro de derrumbe ante sismos, poniendo en grave riesgo la vida de los estudiantes y docentes. De esta manera, el recurrente presentó una propuesta de solución el 13 de mayo de 2015 (Carta 027-2015-CTCT-AMAZONÍA).

Manifestó que, pese a las reiteradas advertencias, el Pronied tardó más de cinco meses en reconocer las deficiencias, lo cual sucedió mediante Oficio 4033-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGEO, de fecha 26 de octubre de 2015. Agregó que luego de que el consorcio presentara el expediente del adicional de obra el 11 de noviembre de 2015, el Pronied declaró la paralización total de la obra a partir del 13 de noviembre de 2015 hasta por 14 días. Indicó que, si bien el Pronied dio conformidad al expediente adicional, posteriormente denegó la prestación del adicional de obra, al alegar que estaba fuera del plazo contractual.

Mencionó que priorizó el derecho a la vida y ejecutó el Módulo de Reforzamiento 2 tras una orden de la Supervisión del 14 de mayo de 2016. En esa línea, señaló que solicitó la ampliación de plazo por 230 días calendario, más gastos generales. Sin embargo, el Pronied declaró inadmisibles esta solicitud el 17 de agosto de 2016.

Frente a ello, sostuvo que presentó una demanda arbitral. No obstante, a través del laudo arbitral, contenido en la Resolución 16, de fecha 23 de julio de 2019, se declararon infundadas las pretensiones principales. Agregó que contra esta última resolución interpuso recurso de anulación de laudo, que fue declarado infundado mediante Resolución 20. De igual forma, refiere que planteó un recurso de casación con la precitada resolución que fue declarada improcedente en virtud del artículo 64, inciso 5 del Decreto Legislativo 1071. Entre sus argumentos señaló que dicha regulación resulta incompatible con la Constitución y que debe ser inaplicada en el presente caso.

La demanda de amparo fue admitida a trámite mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022⁵.

Con fecha 29 de abril de 2022, el procurador público del Poder Judicial contestó la demanda⁶ y solicitó que esta sea declarada improcedente o en su defecto infundada. Indicó que los alegatos del demandante no inciden en el

⁵ Foja 325

⁶ Foja 330



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 458/2026

EXP. N.º 04423-2024-PA/TC
LIMA
CONSORCIO TCT AMAZONÍA

contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y que en puridad discrepa de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional demandado.

Mediante Resolución 3, de fecha 6 de septiembre de 2022⁷, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de amparo. Refirió que las cuestionadas estaban debidamente motivadas. Además, precisó que solo cabe recurso de casación cuando el laudo arbitral ha sido anulado total o parcialmente (artículo 64, inciso 5 del Decreto Legislativo 1071), situación que no ocurrió en el caso del Consorcio TCT Amazonía.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de vista de fecha 25 de junio de 2024, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) Resolución 9, de fecha 27 de agosto de 2020, que declaró infundado el recurso de anulación de laudo interpuesto por la amparista contra los extremos resolutivos primero y segundo del Laudo Arbitral contenido en la Resolución 16, de fecha 23 de julio de 2019; y en consecuencia, declaró su validez; ii) auto calificadorio, de fecha 24 de noviembre de 2021, que declaró improcedente su recurso de casación contra la Resolución 9. Denunció la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En estricto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el recurso de casación interpuesto por el demandante contra la Resolución 9 resultaba inconducente, pues el laudo nunca fue anulado. En tal sentido, la resolución firme contra la cual debió interponerse la demanda de amparo resulta ser la cuestionada Resolución 9, de fecha 27 de agosto de 2020.

⁷ Foja 342



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 458/2026

EXP. N.º 04423-2024-PA/TC
LIMA
CONSORCIO TCT AMAZONÍA

3. Siendo así, dado que la cuestionada Resolución 9 le fue notificada al demandante el 4 de septiembre de 2020⁸ y que la presente demanda fue interpuesta el 9 de marzo de 2022, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda de amparo se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que es de aplicación al caso el artículo 7, inciso 7 del referido código⁹.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁸ Foja 181

⁹ Este criterio ha sido asumido por el Pleno del Tribunal Constitucional mediante la STC 00479-2022-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 458/2026

EXP. N.º 04423-2024-PA/TC
LIMA
CONSORCIO TCT AMAZONÍA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien coincido con el sentido del fallo de la ponencia, considero que las razones jurídicas que justifican el mismo son las siguientes:

Como ha quedado establecido, la pretensión está dirigida a que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 9, de fecha 27 de agosto de 2020, que declaró infundado el recurso de anulación de laudo interpuesto por la amparista contra los extremos resolutivos primero y segundo del Laudo Arbitral contenido en la Resolución 16, de fecha 23 de julio de 2019; y en consecuencia, declaró su validez; y, (ii) el auto calificadorio, de fecha 24 de noviembre de 2021, que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto contra la citada Resolución 9. Se alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.

1. En esa línea, resulta pertinente recordar que el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, contempla la posibilidad de cuestionar, en sede ordinaria, los laudos arbitrales fundados en determinadas circunstancias —las cuales se encuentran explícitamente enumeradas en su artículo 63—; quedando, en consecuencia, prohibido que se revise, a manera de *suprainstancia*, el sentido de lo finalmente decidido en sede arbitral —como lo dispone el numeral 2 de su artículo 62—.
2. Concordante con ello, debe tenerse presente que el artículo 64, numeral 5 del Decreto Legislativo 1071, contempla expresamente lo siguiente: “Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.”
3. Toda vez que la cuestionada Resolución 9, de fecha 27 de agosto de 2020 es firme —pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 458/2026

EXP. N.º 04423-2024-PA/TC
LIMA
CONSORCIO TCT AMAZONÍA

emitida en última instancia—, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.

4. Advirtiéndose que la citada resolución le fue notificada al amparista el 4 de setiembre de 2020, y que, al 9 de marzo de 2022, fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto; por tanto, la demanda en este extremo deviene en improcedente por extemporánea.
5. Por otro lado, la demandante también ha impugnado el auto de calificación de fecha 24 de noviembre de 2021, en el cual la Corte Suprema resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 9, en virtud a lo establecido por el artículo 64, numeral 5 del Decreto Legislativo 1071. Conforme a la normativa previamente citada, considero que los jueces supremos demandados, al emitir la resolución cuestionada, no vulneraron los derechos constitucionales invocados por la amparista, sino, más bien, se limitaron a resolver conforme a derecho. Por lo expuesto, considero que la demanda en este otro extremo también se encuentra incurso en causal de improcedencia por lo que cabe desestimarla.

En tal sentido, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ